

**ILMA. SRA. MARÍA PILAR PONCE VELASCO
PRESIDENTA DEL CONSEJO ESCOLAR
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

Las Consejeras firmantes representantes de CCOO del profesorado y de las centrales sindicales, respectivamente, en la Comisión Permanente del Consejo Escolar de la Comunidad de Madrid, al amparo del inciso segundo del artículo 47 del *Decreto 46/2001, de 29 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Funcionamiento interno del Consejo Escolar de la Comunidad de Madrid*, presentan, ante esta Comisión en fecha y forma a fin de que surta los correspondientes efectos, el presente

VOTO PARTICULAR CONJUNTO

Frente al dictamen relativo al texto siguiente:

- **PROYECTO DE ORDEN DE LA VICEPRESIDENCIA, CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN Y UNIVERSIDADES, POR LA QUE SE REGULAN ASPECTOS DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO, EVALUACIÓN Y AUTONOMÍA PEDAGÓGICA EN LA ETAPA DE EDUCACIÓN INFANTIL EN LA COMUNIDAD DE MADRID.**

Presentado en la sesión de la Comisión Permanente 25/2022, celebrada el 1 de diciembre de 2022, por las siguientes **RAZONES**:

PREVIAS.- Consideramos procedentes las observaciones ortográficas incluidas en el dictamen, consensuadas en la Comisión de Dictámenes e Informes, de la que formamos parte.

Sin embargo, no se recogen objeciones fundamentales que, a continuación, ponemos de manifiesto.

SEGUNDA.- OBSERVACIONES CONCRETAS AL ARTICULADO

Observación general

No es equivalente madres, padres y tutoras y tutores legales al término “familia”.

Consideramos que debe sustituirse familia por quienes ostentan la patria potestad.

Al Artículo 4.1

*1. Con carácter general, los alumnos que se incorporen a la etapa de Educación Infantil podrán hacerlo **desde los primeros meses de vida** hasta el año natural en el que cumplan los cinco años de edad.*

Consideramos que debe concretarse los meses con los que se puede incorporar un alumno o alumna.

Al Artículo 4.3

3. En virtud de lo anterior, considerados los años cumplidos en el año natural en el que se inicia la escolarización en el primer curso del primer ciclo, se establece la siguiente correspondencia:

(y sigue un cuadro de correspondencia).

Estimamos que quedaría más claro si se hiciera referencia al calendario escolar para centros sostenidos con fondos públicos, o a que el curso se inicia en septiembre, puesto que en los centros privados el alumnado se puede incorporar en cualquier momento y las edades podrían no corresponderse con la tabla.

Al Artículo 5.2

Proponemos la siguiente adición (en negrita y cursiva) para que la redacción sea más acorde con el procedimiento administrativo, habida cuenta que el artículo 35 de la *Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común* (LPAC), se obliga a motivar “[l]os actos os actos que se separen del criterio seguido en actuaciones precedentes o del dictamen de órganos consultivos” (apartado 1.c.) y “[l]os actos que se dicten en el ejercicio de potestades discrecionales, así como los que deban serlo en virtud de disposición legal o reglamentaria expresa” apartado 1.i).

2.Cada grupo de alumnos tendrá un tutor que será designado por el director. En el segundo ciclo de la etapa, el tutor asignado al primer curso continuará con el mismo grupo de alumnos hasta la finalización del ciclo, si bien el director del centro podrá resolver excepciones ***de forma motivada*** a dicha continuidad.

Al artículo 6 (o en el que se estime más procedente)

No se contempla en ningún artículo un asunto importante y controvertido relativo al **profesorado que impartirá clase del idioma extranjero** que sí aparece en el *DECRETO 36/2022, de 8 de junio, del Consejo de Gobierno, por el que se establece para la Comunidad de Madrid la ordenación y el currículo de la etapa de Educación Infantil*. Concretamente, en el artículo 9, apartado 3, en las frases que se subrayan:

“Artículo 9. Enseñanzas de lengua extranjera

- 1. Los contenidos que se incorporan al bloque J **se presentarán al alumnado por el profesorado que cuente con la debida especialización o habilitación para impartir docencia en el idioma correspondiente.** En el caso de centros públicos, de acuerdo con lo estipulado en el Real Decreto 1594/2011, de 4 de noviembre, por el que se establecen las especialidades docentes del Cuerpo de Maestros que desempeñen sus funciones en las etapas de Educación Infantil y de Educación Primaria reguladas en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, **los maestros con la especialidad de Lengua extranjera del idioma correspondiente serán los encargados de esta función educativa.***

Consideramos que contraviene el apartado 1 del artículo 3 del *Real Decreto 1594/2011, de 4 de noviembre, por el que se establecen las especialidades docentes del Cuerpo de Maestros que desempeñen sus funciones en las etapas de Educación Infantil y de Educación Primaria reguladas en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación*, que se dicta, conforme recoge en su preámbulo, “en virtud de la competencia estatal reconocida por la Constitución Española, para establecer las bases del régimen jurídico de las Administraciones públicas y del régimen estatutario del funcionariado, para la regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales y para establecer normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución, procede establecer las especialidades docentes del Cuerpo de Maestros, determinar el procedimiento para adquirirlas y precisar cuáles son las áreas que puede impartir”.

El mencionado artículo 3.1 del Real Decreto 1594/2011, de 4 de noviembre, se expresa en estos términos:

Artículo 3. Asignación de las áreas de Educación Infantil y de Educación Primaria a las diferentes especialidades.

1. El profesorado del Cuerpo de Maestros con la especialidad de «Educación Infantil» impartirá todas las áreas del currículo de Educación Infantil. En el segundo ciclo de Educación Infantil podrá ser apoyados, en su labor docente, por maestras y maestros de otras especialidades cuando las enseñanzas impartidas lo requieran en las condiciones que determinen las administraciones educativas.

Sin embargo, encontramos que según el artículo 9.3 del Decreto, los contenidos del bloque J (idioma extranjero), podrán ser impartidos por maestros o maestras que no posean la especialidad de Educación Infantil, sino por el profesorado que cuente con

especialización o habilitación en el idioma extranjero; de hecho, al final del párrafo lo sanciona: “los maestros con la especialidad de Lengua extranjera del idioma correspondiente serán los encargados de esta función educativa”.

Solicitamos se tenga en cuenta esta consideración, así como que **afecta a todos y todas las maestras especialistas, que no deben impartir la clase, sino apoyar al tutor o tutora.**

Al Artículo 8.1

Estimamos que, en el primer párrafo del artículo debería contemplarse también, explícitamente la evaluación de la práctica docente y que **se refleje en la Memoria**. De este modo, su utilidad es más palpable.

A los artículos 10, 11 y 12

Consideramos que debe figurar que las adaptaciones tanto significativas como no significativas deben aplicarse, las que sean necesarias, **desde que se detectan**, so pena de contravenir los artículos 71.3 y 73.2 de la LOE que, respectivamente, dicen así:

*Las Administraciones educativas establecerán los procedimientos y recursos precisos para identificar tempranamente las necesidades educativas específicas de los alumnos y alumnas a las que se refiere el apartado anterior. **La atención integral al alumnado con necesidad específica de apoyo educativo se iniciará desde el mismo momento en que dicha necesidad sea identificada y se regirá por los principios de normalización e inclusión.***

*El sistema educativo dispondrá de los recursos necesarios para la detección precoz de los alumnos con necesidades educativas especiales, temporales o permanentes, y para que puedan alcanzar los objetivos establecidos con carácter general para todos los alumnos. A tal efecto, **las Administraciones educativas dotarán a estos alumnos del apoyo preciso desde el momento de su escolarización o de la detección de su necesidad.***

Al Artículo 11.4

*4.A su vez, se dispondrán **medidas de acceso al contexto escolar con los recursos disponibles**, de tal manera que los entornos, materiales, procesos e instrumentos, incluidos los de evaluación, sean comprensibles, utilizables y practicables y garanticen el acceso a la información, comunicación y participación.*

Estimamos que las medidas de acceso al contexto escolar deben garantizarse siempre, y no que dependa de los recursos del centro, que siempre deben ser suficientes en esta materia en orden a garantizar el Derecho Fundamental a la Educación.

Al Artículo 22.1.a)

1.En el marco del currículo, la organización de las enseñanzas y el horario lectivo semanal que se regulan en el Decreto 36/2022, de 8 de junio, los centros docentes que impartan la etapa de Educación Infantil en la Comunidad de Madrid dispondrán de autonomía pedagógica, de organización y de gestión para adoptar, en concreto, las siguientes decisiones:

a) Ampliar el horario lectivo, siempre que no imponga en los centros sostenidos con fondos públicos aportaciones económicas a las familias ni obligación de financiación adicional para la Administración o incremento de recursos de profesorado.

No podemos decir que se trate de un precepto novedoso. Pero sí debemos hacer notar que se trata de una medida discriminatoria y que privilegia a los centros privados. En el caso de los centros sostenidos con fondos públicos, especialmente los públicos cuya gestión es directa por la Administración, la autonomía depende de los recursos. Sin recursos, la autonomía se ve cercenada. Supone una medida que ahonda en las desigualdades.

Al Artículo 22.1.b)

b) Distribuir por cursos los contenidos y criterios de evaluación fijados para cada ciclo en cada una de las áreas.

En materia de ordenación académica debería existir uniformidad. De hecho, esta medida dificulta la movilidad del alumnado dentro mismo de la región. No encontramos adecuado que esta pueda ser una competencia de los centros.

Al Artículo 23

En la CP 2/2022, de 13 de enero de 2022, con motivo del dictamen del proyecto de Orden de la Consejería de Educación, Universidades, Ciencia y Portavocía por la que se regula la extensión del programa bilingüe español-inglés al segundo ciclo de Educación Infantil en todos los colegios públicos bilingües de Educación Infantil y Primaria de la Comunidad de Madrid, **nos opusimos a la impartición de áreas curriculares en un idioma extranjero** por considerarlo una aberración pedagógica.

En este sentido, debemos traer aquí estudios de verdadero prestigio como **Acción Educativa** de cuyo informe de 2020 traemos aquí un extracto de “conclusiones aportadas por la investigación que consideramos esenciales y que cuentan con un alto consenso en la comunidad científica”:

- **Se confunde adquisición en situaciones naturales con enseñanza en situaciones escolares.** La mayor parte de la investigación sobre el tema se ha centrado en situaciones naturales (inmigrantes con una primera lengua distinta de la lengua mayoritaria de la sociedad; niños con progenitores que se dirigen a ellos en lenguas diferentes). Estos niños viven unas condiciones –exposición masiva, condiciones óptimas de interacción, continuidad, etc.– que los entornos escolares no ofrecen ni pueden ofrecer.
- **No es cierto que cuanto antes, sea mejor para el aprendizaje.** La investigación muestra, de forma reiterada, que los alumnos mayores son mejores aprendiendo una (o varias lenguas extranjeras). La práctica de muchos países nos muestra que se pueden conseguir excelentes niveles de competencia en la lengua extranjera (L2) iniciando su aprendizaje una vez dominada la primera lengua (L1) y con un reducido número de horas de enseñanza (p.ej., Suecia, Croacia, Países Bajos o Finlandia). De hecho, la investigación muestra que las claves para el aprendizaje exitoso de una segunda lengua se asientan en las habilidades y el dominio que se tiene de la L1.

- **Ningún país lleva a cabo esta práctica.** En los entornos escolares **ningún** país del mundo comienza la enseñanza de una lengua extranjera **en el primer ciclo de educación infantil y prácticamente ninguno en el segundo ciclo**; en la mayoría de los casos se pospone su inicio a edades que oscilan entre los 6 y los 9 años. El hecho de que nuestro país sea uno de los pocos que inicia la enseñanza de una lengua extranjera en el segundo ciclo de educación infantil, sin que esto haya supuesto una mejora en el aprendizaje, debería ponernos sobre aviso ante prácticas improvisadas y sin fundamento.
- **La enseñanza en la L1 del alumno es una recomendación expresa de la UNESCO.** Esta organización plantea que debe ser el medio fundamental para la enseñanza al menos durante la mayor parte de la educación primaria con el fin de que el alumno se acerque a su entorno cultural y se facilite la alfabetización; así como para vincular las experiencias de casa y la escuela.
- **La situación del alumnado vulnerable.** La recomendación de la UNESCO, comentada anteriormente, se hace más relevante en el caso de aquellos niños y niñas para quienes la escuela tiene un importante papel de compensación socioeducativa o para aquellos en una situación vulnerable ante el aprendizaje escolar. En el caso del alumnado de educación infantil el acceso al dominio de la primera lengua no es un camino rápido y exento de problemas, y una alta competencia en la L1 es esencial para el éxito escolar.

Además, la introducción del PBCM educación infantil repite el mismo error que se cometió con la introducción del Programa Bilingüe en las etapas de Educación Primaria y Secundaria ya que parte de una opinión aparentemente científico, pero carente de rigor, como es la de Patricia Kuhl (Página 97 del informe de Acción Educativa cuyo enlace se encuentra en el documento anexo). Se defiende que la introducción de la L2 en etapas tempranas es relevante y se contraponen su alta eficacia a la del aprendizaje de lenguas a edades posteriores; para ello no se duda en manipular la investigación y las gráficas de (una investigación que estudia los resultados en las pruebas de gramática de 34 personas procedentes de Corea en comparación con 31 americanos de origen) con el objetivo de llevar a muchas familias –por la difusión que se ha dado a la misma– a considerar esta idea falaz como una de las referencias de calidad educativa.

De todas las intervenciones relacionadas con la calidad de la educación infantil, el desarrollo de la primera lengua (L1) del niño es la que consigue mayores repercusiones sobre el posterior aprendizaje con un menor coste económico. De este modo el desarrollo de la L1 del niño es una prioridad que no debería ser distraída u obstaculizada por la introducción artificial y absolutamente innecesaria de una L2.

TERCERA.- OBSERVACIONES ORTOGRÁFICAS Y DE MEJORA DE LA REDACCIÓN

Al Artículo 6.1.a) y siempre que surja la palabra

Consideramos que el término “**movilización**” para referirse a los **contenidos** no es ajustado ni comprensible.

CUARTA.- SOBRE EL LENGUAJE IGUALITARIO POR RAZÓN DE SEXO

Debemos significar que la función de este Consejo Escolar y, en particular, de esta Comisión Permanente, es transmitir las propuestas de los sectores que lo configuran, y no analizar si, meramente, las normas que se someten a dictamen tienen encaje en la normativa vigente o si siguen los criterios de la RAE. Para tales menesteres, existen otros órganos.

El dictamen recoge correcciones en este sentido, pero sigue sorprendiéndonos los términos en los que llegan redactadas las normas a este consejo.

Desde CCOO, y como voz representante de la sociedad, debemos poner el acento en aquello que debería cambiar en orden a mejorar dicha sociedad y, especialmente, a su progreso a través de una serie de valores democráticos. Uno de ellos es la igualdad real y efectiva entre mujeres y hombres, y consideramos que el modo en cómo se expresan las normas, particularmente si regulan materia educativa, debe dar ejemplo.

No nombrar a las mujeres incorporándolas o integrándolas al colectivo de los hombres en el discurso de forma continua supone no sólo invisibilizarlas, sino perpetuar la idea de que lo normal, lo general, lo estándar, aquello a lo que hay que adaptarse o seguir es a lo masculino, lo cual es opuesto a la necesaria consideración no discriminatoria hacia las mujeres.

Si queremos que la sociedad cambie y sea igualitaria en derechos, una de las primeras actuaciones que debemos promover desde, precisamente, la Educación, es cuidar y promover la visibilización y, sobre todo, evitar la disolución conceptual de las mujeres en una neutralidad que, además, resulta ser masculina, puesto que, como es evidente, es uno de los dos sexos de que se compone la sociedad a partes iguales.

Se han redactado la norma sobre un lenguaje que **no observa en absoluto un lenguaje inclusivo en materia de sexos**, cuestión que no se entiende dado que precisamente la consejería con competencias en materia educativa debería velar por valores consagrados en las leyes orgánicas específicas (*Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres*) y en las educativas (*Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, modificada por la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la mejora de la calidad educativa*). De hecho, tanto la LOE, como después la LOMCE y la LOMLOE, sí observan en mucha mayor medida que este texto el lenguaje inclusivo de sexos, por lo que se entiende menos todavía esta redacción.

Esta cuestión no es en absoluto baladí ni podemos obviarla. Desde hace tiempo, y dada por cierta la teoría débil de Sapir-Whorf, se sabe que la memoria y la percepción psicológica se ven afectadas o influidas por la disponibilidad de las palabras y de las expresiones apropiadas. Estudios modernos en psicología cognitiva muestran cómo **el lenguaje condiciona el conocimiento y la construcción de la realidad**. El lenguaje moldea los aspectos más fundamentales de la experiencia humana tales como la percepción del espacio, el tiempo, la causalidad o la relación con los otros. Así, **el lenguaje moldea el pensamiento** y este, obviamente, es la base sobre el que se construye nuestra percepción e interpretación del mundo y nuestro comportamiento. Por tanto, es evidente que una no visibilización verbal de las mujeres marca y determina la consideración que de ellas se da en el mundo, lo cual es más grave que se produzca desde el propio ámbito educativo.


CONCLUSIÓN

No podemos acoger un dictamen que no objete al texto ninguna observación material, teniendo en cuenta que consideramos que algunas son necesarias. Por ejemplo, se supedita la oferta educativa y la autonomía de los centros a los recursos de los que dispongan, lo que supone una clara discriminación para los centros públicos, habida cuenta que sus recursos dependen, directamente, de la Administración, o no se aborda la cuestión del profesorado especialista que no puede impartir clase del idioma extranjero, sino como apoyo a la tutora o al tutor.

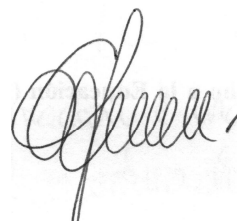
Asimismo, en el plano de la redacción de la norma, la falta de observancia de un lenguaje inclusivo para mujeres y hombres.

Por todo ello, no cabe sino **rechazar** la admisión a trámite del proyecto de orden y **reclamar** a la Vicepresidencia y Consejería de Educación y Universidades, **que tenga en consideración las observaciones aportadas**, asuma sus competencias y observe el debido rigor y diálogo y compromiso social por la calidad y equidad del sistema educativo de la Comunidad de Madrid como garantía de los derechos educativos de la ciudadanía que se materializan, en este caso, en analizar y debatir el contenido de una norma tan relevante con el debido tiempo, reflexión y negociación colectiva.

En Madrid, a 1 de diciembre de 2022



Fdo.: Isabel Galvín Arribas



Fdo.: Mª Eugenia Alcántara Miralles